

Señores:  
**JUZGADO 16 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.**  
Ciudad.

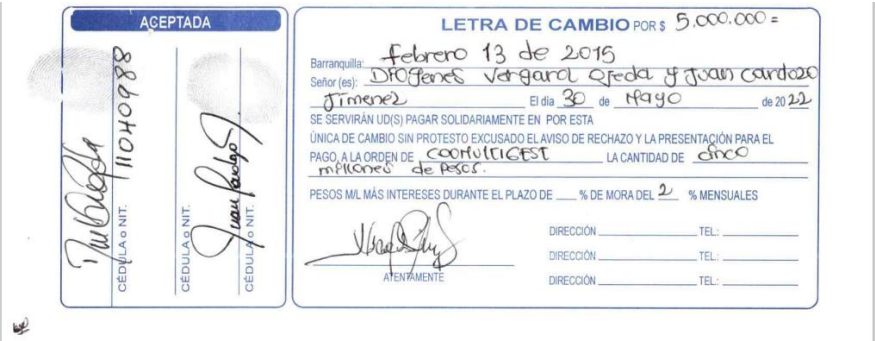
**REF:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACION.** 08001418901620220065800.  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA COOMULTIGEST.  
**DEMANDADO:** DIOGENES VERGARA OJEDA y Otro.

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN. Art. 318 CGP.

El suscrito, de cualidades civiles y profesionales obrantes al pie de este memorial, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante, con el presente escrito, me permito interponer **recurso de reposición** contra el auto de fecha 23 de agosto de 2022, notificado por estado No. 134 del 30 de Agosto del mismo año, por medio del cual, su digno despacho resolvió rechazar la demanda ejecutiva singular incoada por el suscrito, señalando una presunta falta de competencia por factor territorial.

Frente a su decisión, y a pesar de que no pude leer el auto, ya que no se me compartió, ni estaba disponible su descarga virtual, es oportuno manifestar que, su señoría si es competente para conocer de esta demanda, toda vez que, la obligación que aquí se persigue debía cumplirse en la ciudad de Barranquilla, tal como lo indica el titulo valor letra de cambio aportado con el libelo genitor, y bajo esas mismas condiciones fue aceptado por los demandados, quienes se comprometieron a realizar el pago en esta ciudad.

Para mayor ilustración, nótese en la siguiente imagen, como es que el titulo valor aquí deprecado nos indica que, el lugar del cumplimiento de la obligación, es la ciudad de Barranquilla, así:



Ahora bien, uno de los fundamentos de derecho invocados por el suscrito al momento de presentar la demanda es el numeral 3 del artículo 28 de CGP, el cual precisa lo siguiente:

**“(…) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (…)”**

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, la ley procesal nos indica que, el juez del lugar del cumplimiento de la obligación contenida en título ejecutivo es competente para conocer de los procesos en los que se persiga dicha obligación, se solicitará a su señoría que, se sirva en reponer su decisión, y se le imprima el trámite procesal correspondiente a nuestra demanda.

De usted, atentamente,

**MARIO RUBEN MEJÍA ROLON.**  
**C.C. No. 1045681954.**  
**T.P. 272.011 CSJ.**  
**Cel. 3016361044.**